

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

21487 *RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2000, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola del tractor marca «Tong Yang», modelo T 550.*

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores que se citan, con homologación CEE número de recepción e9*74/150*97/54*0036, según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/1986 y en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1964, de 27 de julio de 1979 y de 28 de mayo de 1987,

Esta Dirección General resuelve:

1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola del tractor marca: «Tong Yang», modelo T 550
2. La potencia de inscripción de dicho tractor no ha sido establecida.
3. El citado tractor deberá ir equipado con la estructura de protección:

Marca: «Tong Yang».

Modelo: ROPST550

Tipo: Batidor de dos postes atrasado, con contraseña de homologación número e9.S.5007.

4. El mencionado tractor queda clasificado en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabina de protección para caso de vuelco.

Madrid, 6 de noviembre de 2000.—El Director general, Rafael Milán Díez.

21488 *ORDEN de 15 de noviembre de 2000 por la que se ratifica el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Botillo del Bierzo».*

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, para la aplicación del artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, se podrá conceder una protección transitoria nacional a partir de la fecha de la transmisión de la solicitud de registro a la Comisión Europea.

Examinada la solicitud de registro como indicación geográfica protegida para el «Botillo del Bierzo», que se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2081/92 y a la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, y aprobado el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Botillo del Bierzo», por Orden de 21 de junio de 2000, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1683/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Denominaciones de Origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se ratifica con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, el texto del Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Botillo del Bierzo», aprobado por Orden de 21 de junio de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, que figura como anexo a la presente disposición, una vez que la solicitud de registro ha sido transmitida a la Comisión.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de noviembre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Director general de Alimentación.

ANEXO

Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Botillo del Bierzo» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo de 14 de julio de 1992, en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos con la Indicación Geográfica Protegida «Botillo del Bierzo», los botillos que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su elaboración todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Artículo 2.

1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Indicación Geográfica Protegida «Botillo del Bierzo».

2. Queda prohibida la utilización en otros botillos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud, fonética o gráfica, con los protegidos puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos por los términos «tipo», «gusto», «estilo», «elaborado en», «madurado o curado en», «con industrias en» u otros análogos.

Artículo 3.

1. La defensa de la Indicación Geográfica Protegida, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y el control de la calidad de los botillos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida, a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León aprobará el Manual y Procedimiento elaborado por el Consejo Regulador en aplicación de la norma EN-45011: «Criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos» y que será puesto a disposición de los titulares de las industrias elaboradoras inscritas.

3. El Consejo Regulador elevará a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León los acuerdos que afecten a los deberes y derechos de los titulares de industrias elaboradoras inscritas, para su aprobación.

Artículo 4.

El Consejo Regulador adoptará y registrará un logotipo como símbolo de la Indicación Geográfica Protegida.

CAPÍTULO II

De la elaboración

Artículo 5.

La zona de elaboración está constituida por los siguientes términos municipales de la provincia de León: Arganza, Balboa, Barjas, Bembibre, Benuza, Berlanga del Bierzo, Borrenes, Cabañas Raras, Cacabelos, Campomaraya, Candín, Carracedelo, Carucedo, Castropodame, Congosto, Coru-

llón, Cubillos del Sil, Fabero, Folgoso de la Ribera, Igüña, Molinaseca, Noceda, Oencia, Palacios del Sil, Páramo del Sil, Peranzanes, Ponferrada, Priaranza del Bierzo, Puente de Domingo Flórez, Sancedo, Sobrado, Toreno, Torre del Bierzo, Trabadelo, Vega de Espinareda, Vega de Valcarce, Villablino, Villadecanes y Villafranca del Bierzo.

Artículo 6.

La elaboración consiste en un proceso de transformación de las costillas y el rabo, con su parte de magro correspondiente, procedentes del despiece del cerdo, embutidas en el ciego del cerdo y en la siguiente proporción: Costilla, mínimo 65 por 100 y máximo 90 por 100; rabo, mínimo 10 por 100 y máximo 20 por 100. Así mismo se le podrá añadir, a criterio de los fabricantes, lengua, carrillera, paleta y espinazo, procedentes del despiece del cerdo, en un máximo del 20 por 100 del total, no pudiendo superar ningún componente de este resto la mitad de ese 20 por 100. A todos estos componentes se añade sal, pimentón y ajo, aditivos autorizados y demás especies naturales. Dichos componentes son definidos de la forma que sigue:

Costillas: Parte integrante del esqueleto del tórax, que se definen como prolongación lateroventral, en forma de arco, desde los cuerpos de las vértebras torácicas. Proximalmente se define su segmento principal o hueso costal y distalmente se define el cartilago costal, que prolonga la costilla hasta el esternón. A todo esto va añadido los músculos intercostales internos, músculos subcostales, músculo transverso del tórax, músculos elevadores de las costillas, músculo del recto del tórax y cualquier otra musculatura adherida a las mismas.

Rabo: Apéndice posterior del animal, que forma la continuación de la columna vertebral, su estructura ósea la forman las últimas vértebras caudales.

Espinazo: Parte correspondiente al ráquis compuesta por las vértebras y musculatura adherida: Ligamento longitudinal dorsal, ligamento longitudinal ventral, ligamento supraespinoso, interespinosos, amarillos, intertransversos, músculos transversoespinosos (multifidos, semiespinal y espinal), complejo muscular longuísimo e iliocostales.

Paleta: Parte dorsal del miembro torácico y compuesta por la escápula (hueso plano y triangular) y musculatura adherida, pudiendo formar parte de la misma los músculos supraespinoso, infraespinoso y subescapular.

Lengua: Es el principal órgano muscular de la cavidad bucal, situado en el suelo de la misma y que adopta la forma de una pirámide triangular, cuya base corresponde a la raíz de la lengua, que se continúa con el cuerpo, del cual arranca el extremo apical (muy móvil) que termina en el vértice del órgano.

Carrillera: Rama de la mandíbula con la musculatura adherida: músculo terigoideo medial, terigoideo lateral y masetero.

Ciego: Viscera que forma parte del intestino grueso, situada entre el íleon y el colon, que se proyecta oblicuamente por el flanco izquierdo del abdomen, apuntando hacia la región umbilical. Va provisto de tres bandas o tenias siendo la lateral y la medial libres, recibiendo la ventral la inserción del pliegue ileocecal.

Pimentón: Producto obtenido de la molienda de los frutos maduros, sanos, limpios y secos del pimiento «Capsicum annum», L., o «C. longum», D.C., o parte de los mismos, exentos de materias extrañas.

Ajo: Bulbo de la planta de las liliáceas, del mismo nombre, de olor y sabor fuertes.

Sal: Es el producto constituido por cloruro sódico en condiciones que le hacen apto para usos alimenticios y se conoce con el nombre de «sal comestible» o simplemente «sal».

La elaboración y curación se realizará en un período mínimo de cinco días y consta de cuatro fases:

- Selección y troceado en porciones regulares de la materia prima.
- Adobado y embutido, donde al conjunto de las partes troceadas, se le añade la sal, el pimentón, el ajo, aditivos autorizados y demás especies naturales, procediéndose al mezclado y amasado del mondongo. Posteriormente se procede a su embutido en el ciego del cerdo que previamente, a su vez, ha sido salazonado y adobado, para conseguir el color y la conservación ideal de la tripa.
- Ahumado, durante al menos un día, que se produce con humo procedente de leña natural de roble o encina.
- Secado, durante dos días, que se realizará en secaderos preparados al efecto, teniendo por finalidad eliminar el agua de constitución y que el producto adquiera una mayor consistencia.

Artículo 7.

Las técnicas empleadas en el proceso de elaboración tenderán a obtener productos de la máxima calidad, que reúnan los caracteres tradicionales de los botillos amparados por esta Indicación Geográfica Protegida.

CAPÍTULO III

De las características del botillo

Artículo 8.

1. Las características de los botillos amparados por la Indicación Geográfica Protegida son:

- Forma y aspecto exterior: Viene definida por la forma de la tripa (ciego), siendo ovalada con un color rojo plumizo.
- Peso: Dado que la tripa donde se embute es natural y no calibrada, el peso oscila entre un mínimo de 500 gramos y un máximo de 1.600 gramos.
- Consistencia firme.
- Coloración y aspecto del corte: Color característico rojo intenso, definido por la materia prima en porciones regulares.
- Aroma intenso a embutido adobado y ahumado, y una vez preparado para su degustación predomina el olor a magro cocido (el producto se consume cocido), salazón y a las especias naturales.
- Textura: Hebrosa y jugosa no homogénea, dependiendo de la porción que se deguste.
- Humedad menor del 65 por 100.
- Relación grasa/extracto seco menor del 48 por 100.
- Relación proteína/extracto seco mayor del 37 por 100.

CAPÍTULO IV

Del Registro

Artículo 9.

1. Por el Consejo Regulador se llevará un Registro de Industrias Elaboradoras.
2. Serán requisitos para la inscripción en el Registro de Industrias Elaboradoras:

- El cumplimiento de la normativa general de carácter técnico, sanitario o administrativo.
- Que por parte del Consejo Regulador se valore positivamente la aptitud para que en las industrias cuya inscripción se solicita pueda elaborarse botillo de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

3. En la inscripción deberá figurar:

Nombre de la industria, domicilio, emplazamiento y número de identificación fiscal.

Número de registro.

Ficha técnica de la industria: Capacidad de elaboración y conservación, características técnicas de la maquinaria y los procedimientos industriales utilizados.

4. La inscripción en este Registro no exime a los interesados de sus obligaciones respecto a aquellos registros que con carácter general estén establecidos.

5. La inscripción en este registro es voluntaria, al igual que la correspondiente baja en el mismo.

6. Para la vigencia de las inscripciones en el Registro será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que en materia de inscripción establece el presente Reglamento, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier modificación que afecte a los datos suministrados en la inscripción en el plazo máximo de diez días. El Consejo Regulador podrá suspender las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a estas prescripciones.

7. La vigencia de la inscripción en el Registro estará condicionada al mantenimiento de la actividad con los botillos amparados en los niveles que se determinen en el manual de calidad.

8. Las inscripciones en el Registro serán renovadas en el plazo y forma que se determine en el manual de calidad.

9. Una vez producida la baja, deberán transcurrir al menos tres años antes de proceder a una nueva inscripción, salvo cambio de titularidad.

CAPÍTULO V

Derechos y obligaciones

Artículo 10.

1. El derecho al uso del nombre y el logotipo de la Indicación Geográfica Protegida es exclusivo de los titulares de industrias inscritas en el Registro de la Indicación Geográfica Protegida.

2. Sólo puede utilizarse el nombre y el logotipo de la Indicación Geográfica Protegida en los botillos elaborados en industrias inscritas en el Registro de la Indicación Geográfica Protegida.

3. Los titulares de industrias inscritas en el Registro de la Indicación Geográfica Protegida podrán utilizar el nombre y el logotipo de la Indicación Geográfica Protegida exclusivamente en el etiquetado, publicidad y documentación de botillos conformes con lo dispuesto en este Reglamento. Podrán asimismo colocar en el interior y en el exterior de las industrias inscritas placas que aludan a la condición de empresa certificada.

4. Por el mero hecho de la inscripción en el Registro de Industrias Elaboradoras de la Indicación Geográfica Protegida, sus titulares quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas que, dentro de su competencia, dicte la Consejería de Agricultura y Ganadería, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 11.

En los locales inscritos destinados a curación y ahumaderos deberán estar perfectamente delimitados, durante todo el proceso, las piezas susceptibles de ser amparadas por la Indicación Geográfica Protegida de aquellas otras que no puedan optar a la misma.

Artículo 12.

1. Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda utilizados en los botillos amparados por la Indicación Geográfica Protegida no podrán ser empleados, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de botillos no amparados.

2. Las etiquetas utilizadas en la comercialización de botillos amparados por la Indicación Geográfica Protegida serán autorizadas por el Consejo Regulador previamente a su puesta en circulación a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas, que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, pudiendo ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

Artículo 13.

Todos los botillos que se comercialicen amparados por la Indicación Geográfica Protegida deberán ir provistos de un distintivo numerado controlado por el Consejo Regulador.

Artículo 14.

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de industrias inscritas en el Registro de la Indicación Geográfica Protegida llevarán los registros y presentarán las declaraciones que el Consejo Regulador establezca en su manual de calidad para asegurar un adecuado control de los botillos amparados.

2. El Consejo Regulador podrá facilitar y publicar estos datos únicamente de forma global, sin referencia alguna de carácter individual.

CAPÍTULO VI

Del Consejo Regulador

Artículo 15.

1. El Consejo Regulador es un órgano dependiente de la Consejería de Agricultura y Ganadería, con el carácter de órgano desconcentrado.

2. Su ámbito de competencia, estará determinado:

- a) En lo territorial, por la zona de elaboración.
- b) En razón del producto, por el protegido por la Indicación Geográfica, en cualquiera de sus fases de elaboración y comercialización.
- c) En razón de las personas, por las inscritas en el Registro de la Indicación Geográfica Protegida.

Artículo 16.

Son funciones del Consejo Regulador:

1.º Orientar, vigilar y controlar la producción de los botillos amparados por la Indicación Geográfica Protegida.

2.º Velar por el prestigio de la Indicación Geográfica Protegida en el mercado nacional y fuera del mismo y perseguir su empleo indebido.

3.º Llevar el Registro de Industrias Elaboradoras, así como el control de los botillos protegidos por la Indicación Geográfica Protegida.

4.º Expedir los certificados de origen y precintos de garantía.

5.º La gestión directa y efectiva de las exacciones que se establecen en este Reglamento.

6.º La promoción y propaganda para la expansión de sus mercados, así como el estudio de los mismos.

7.º Ejercer las facultades delegadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

8.º La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente.

9.º Proponer los presupuestos y elevarlos a la Consejería de Agricultura y Ganadería, en la forma determinada por dicha Consejería.

10.º Proponer y elevar a la Consejería de Agricultura y Ganadería las cuentas generales del Consejo.

11.º Conocer y aprobar la Memoria anual de la actuación del Consejo, dando traslado de la misma a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

12.º Las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento, así como aquellas otras que se le encomienden por los organismos competentes de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Artículo 17.

1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente, designado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, a propuesta del Consejo Regulador.

b) Un Vicepresidente, designado de la misma forma que el Presidente.

c) Tres Vocales en representación de las industrias. La elección se realizará de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

A las reuniones del Consejo Regulador asistirá un representante de la Consejería de Agricultura y Ganadería con voz pero sin voto.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los Vocales del Consejo Regulador deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, física o jurídica, no podrá tener en el Consejo doble representación, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de las mismas.

4. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

5. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas o por perder su vinculación con el sector que lo eligió o con la sociedad a la que pertenezca, o por causar baja en el Registro de la Indicación Geográfica Protegida.

6. En el caso de cese o baja de un Vocal titular por las causas especificadas en el apartado anterior, se procederá a designar como Vocal al suplente correspondiente, si bien su mandato sólo durará hasta que se celebre la primera renovación de Vocales del Consejo Regulador.

Artículo 18.

1. Al Presidente le corresponde:

1.º Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa, en los casos en que sea necesario, en cualquier miembro del Consejo Regulador.

2.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales o reglamentarias.

3.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo y ordenar los pagos aprobados por éste.

4.º Contratar, suspender o renovar la relación laboral del personal adscrito al Consejo Regulador, previo acuerdo de éste.

5.º Organizar y dirigir los servicios.

6.º Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

- 7.º Organizar el régimen interior del Consejo.
- 8.º Informar a la Consejería de Agricultura y Ganadería de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.
- 9.º Remitir a la Consejería de Agricultura y Ganadería, aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento, y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por la misma.
- 10.º Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo Regulador.
- 11.º Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o le encomiende a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2. La duración del mandato de Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará al expirar el término de su mandato, a petición propia una vez aceptada su dimisión, por decisión motivada de la Consejería de Agricultura y Ganadería, bien a iniciativa propia o a propuesta del Pleno del Consejo Regulador, previa incoación del oportuno expediente, y por las demás causas reconocidas en el ordenamiento jurídico.

4. En caso de cese o fallecimiento del Presidente, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá el nombramiento de un nuevo Presidente a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta de candidato para nuevo Presidente serán presididas por el Vocal de mayor antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Artículo 19.

1. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el Presidente bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán, al menos, con cuatro días de antelación, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar mas asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama o fax con veinticuatro horas de antelación, como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los Vocales que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

4. Cuando un Vocal no pueda asistir lo notificará al Consejo Regulador y podrá delegar su voto, por escrito, en otro Vocal titular.

Artículo 20.

1. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el Pleno y que figuren con dotación en el presupuesto del propio Consejo.

2. El Consejo Regulador tendrá un Secretario designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- b) Asistir a las sesiones con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
- c) Los asuntos relativos al régimen interior del Consejo Regulador, tanto de personal como administrativos.
- d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de competencia del Consejo.
- e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con veedores. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura y Ganadería, con las siguientes atribuciones inspectoras:

- a) Sobre las industrias inscritas en el Registro de Industrias Elaboradoras de la Indicación Geográfica Protegida.

b) Sobre los botillos elaborados, en cualquier momento del proceso, dentro de las instalaciones inscritas.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para ese concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Artículo 21.

1. La financiación de las obligaciones del Consejo Regulador se efectuará con los siguientes recursos:

1.º El producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970:

a) Exacción sobre los botillos que se comercialicen amparados por la Indicación Geográfica Protegida. La base de la exacción será el resultado de multiplicar el número de kilogramos de botillo que se comercialice amparado por la I.G.P. por el valor medio del kilogramo de botillo durante el año anterior. El tipo será el 1,5 por 100.

b) Exacción por derechos de expedición de certificados de origen, volantes de circulación, visados de facturas, etiquetas y operaciones de sellado. El importe de la exacción será de 100 pesetas por cada certificado, volante de circulación o visado de factura, el doble del precio de coste de las etiquetas y el coste de las operaciones de sellado.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños o perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4.º Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

3. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de acuerdo con las normas y con las atribuciones y funciones que se establezcan en la legislación vigente en esa materia.

Artículo 22.

A los efectos previstos en el artículo 12 de este Reglamento, el Consejo Regulador llevará un registro de nombres comerciales, marcas y etiquetas autorizadas para su uso en la comercialización de botillos amparados por la Indicación Geográfica Protegida.

Artículo 23.

1. Los acuerdos del Consejo Regulador se notificarán o publicarán de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Ganadería.

CAPÍTULO VII

De las infracciones y sanciones

Artículo 24.

1. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento y a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes; en el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba su Reglamento, modificado por el Real Decreto 1129/1985, de 5 de junio, que actualiza las sanciones previstas en el anterior; en el Real Decreto 1945/1983 de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; el Decreto 271/1994, de 1 de diciembre, por el que se regulan las competencias sancionadoras en materia de fraude y calidad agroalimentarios y en el resto de la legislación vigente.

2. Los expedientes sancionadores se tramitarán según el procedimiento previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el resto de la legislación vigente.

Artículo 25.

Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Indicación Geográfica Protegida o baja en el Registro de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder por contravenir la legislación general sobre la materia.

Artículo 26.

1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Veedor y el dueño o representante de la industria, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignen en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el Veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario, de manera semejante a lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/92. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, lo hará constar así el Veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigo.

2. En el caso de que se estime conveniente por el Veedor o por el dueño de la mercancía o por su representante, se tomarán muestras del producto objeto de inspección. Cada muestra se tomará, al menos, por triplicado, en cantidad suficiente para su análisis y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o su representante.

3. Cuando el Veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida hasta que por el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas, que serán identificadas mediante el oportuno precinto, se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo por tanto ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas.

4. Los órganos competentes en materia de incoación de expedientes sancionadores, podrán solicitar información a las personas que consideren necesario, para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los Veedores y como diligencia previa a la posible incoación del expediente.

Artículo 27.

1. La iniciación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en el Registro de la Indicación Geográfica Protegida. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2. En el acuerdo de iniciación de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador se designará un Instructor y Secretario, asegurando en todo caso la adecuada separación entre las fases de instrucción y resolución, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la propuesta de sanción no exceda de 200.000 pesetas; en estos casos, ni el Instructor ni el Secretario serán Vocales del Consejo. Si excediera la multa de esa cantidad, se elevará la propuesta a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

4. A efectos de determinar las competencias a que se refiere el apartado anterior, se añadirá el valor del decomiso al de la multa.

5. La decisión sobre decomiso definitivo de los productos o su destino corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Artículo 28.

Las infracciones cometidas por personas inscritas en el Registro de Industrias Elaboradoras de la Indicación Geográfica Protegida se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

Artículo 29.

1. Son infracciones leves las inexactitudes en los registros y declaraciones o documentos de control que garanticen la calidad y el origen de los botillos, especialmente el incumplimiento por omisión, inexactitud o falsedad de lo dispuesto en el artículo 14, número 1.

2. Estas infracciones se sancionarán con apercibimiento o con multa del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas.

Artículo 30.

1. Son infracciones graves las cometidas por personas inscritas en el Registro de Industrias Elaboradoras de la Indicación Geográfica Protegida a las normas de elaboración recogidas en los capítulos II y III de este Reglamento.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa del 2 al 20 por 100 del valor de las mercancías afectadas y con su decomiso.

Artículo 31.

1. Se considerarán muy graves las infracciones cometidas por personas inscritas en el Registro de Industrias Elaboradoras de la Indicación Geográfica Protegida por uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio, al incumplir lo dispuesto en los siguientes preceptos de este Reglamento:

El artículo 10, número 2.

El artículo 10, número 4, en materia de pago de exacciones.

El artículo 11.

El artículo 12.

El artículo 13.

El artículo 14, número 1, en caso de ausencia de registros que impida un adecuado control de los botillos amparados.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Artículo 32.

Conforme a lo que dispone el artículo 129.2 del Reglamento de la Ley 25/1970, las infracciones graves y muy graves podrán ser sancionadas adicionalmente con la suspensión temporal del uso de la Indicación Geográfica Protegida. La duración de esta suspensión temporal no podrá exceder de un año y llevará aparejada la suspensión del derecho al uso del nombre y el logotipo de la Indicación Geográfica Protegida durante ese tiempo.

En caso de reincidencia en la comisión de estas infracciones, podrán ser sancionadas con la baja en el Registro de Industrias Elaboradoras de la Indicación Geográfica Protegida de las instalaciones de las que fuera titular el infractor, no pudiendo el titular de la mismas inscribir instalaciones en dicho Registro hasta transcurridos tres años, contados a partir de la fecha en que sea firme la resolución del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 33.

1. Se considera también infracción la obstrucción a las tareas de control del Consejo Regulador y, en concreto:

a) La negativa o resistencia a suministrar datos, facilitar información o permitir el acceso a la documentación requerida por el Consejo Regulador o sus agentes autorizados, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución, en las materias a que se refiere el presente Reglamento, o las demoras injustificadas en la facilitación de dichos datos, información o documentación.

b) La negativa a la entrada o permanencia de los agentes autorizados del Consejo Regulador en las plantaciones o locales inscritos.

c) La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los agentes autorizados del Consejo Regulador.

2. Estas infracciones se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Artículo 34.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) Se aplicarán en su grado mínimo:

1. Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

2. Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

3. Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

B) Se aplicarán en su grado medio:

1. Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación que sea exigible en aplicación de este Reglamento.

2. Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

3. Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

4. Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente.

5. En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

C) Se aplicarán en su grado máximo:

1. Cuando se pruebe mala fe manifiesta.

2. Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Indicación Geográfica, sus inscritos o los consumidores.

3. Cuando se haya producido obstrucción a los agentes autorizados del Consejo Regulador en la investigación de la infracción.

Artículo 35.

De las infracciones en productos amparados, será responsable la firma o razón social que los expida y de las que se deriven del transporte de mercancías, las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Artículo 36.

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 435 del Código Penal.

Artículo 37.

En caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento.

En caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 38.

1. En todos los casos en que la resolución del expediente imponga sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por cada reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente.

2. Las multas y los gastos a que hace referencia el apartado anterior deberán abonarse en el plazo de un mes desde que la resolución san-

cionadora sea firme. En caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro en vía de apremio.

3. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Artículo 39.

1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención a la legislación general vigente, se trasladará la oportuna denuncia a los Servicios de Inspección de los organismos competentes.

21489 *RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 2000, del Fondo Español de Garantía Agraria, por la que se dispone la publicidad de las subvenciones concedidas por el mismo con cargo a los fondos comunitarios europeos del FEOGA-Garantía.*

La Presidencia del Fondo Español de Garantía Agraria, de conformidad con el artículo 81.7 de la Ley General Presupuestaria, en concordancia con el artículo 6.7 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, y artículos 60 y 61 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, anuncia que las relaciones de las subvenciones de ayudas, en general, concedidas por el organismo, de acuerdo con las disposiciones comunitarias que las regulan, en particular, con cargo a los fondos comunitarios europeos de FEOGA-Garantía, correspondientes al tercer trimestre de 2000, y a fin de garantizar con efectos generales, la transparencia de la actuación administrativa del organismo y el acceso a todos los que lo soliciten, se hacen públicas, mediante los listados pertinentes, que pueden ser examinados en el Registro General del FEGA, calle Beneficencia, número 8, de Madrid, para conocimiento de los ciudadanos en general, y de los interesados directos, con expresión del programa y crédito presupuestario al que se imputan, beneficiario, cantidad concedida y finalidad de la subvención.

Madrid, 5 de octubre de 2000.—La Presidenta, Elena de Mingo Bolde.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

21490 *RESOLUCIÓN de 2 de noviembre de 2000, del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), por la que se prorroga la segunda edición del programa de enseñanza multimedia individualizada de lengua inglesa y el programa de enseñanza multimedia individualizada de lengua alemana, convocando nuevas plazas.*

El INAP, consciente de la importancia que el conocimiento de lenguas extranjeras tiene en las organizaciones modernas como herramienta indispensable de los empleados públicos para el ejercicio de su profesión, ha venido considerando la programación de cursos de formación en idiomas como una de sus actividades prioritarias.

Por Resolución de 18 de noviembre de 1999, este Instituto prorrogó la 20 edición del programa de enseñanza individualizada de lengua inglesa convocando nuevas plazas, una vez evaluada positivamente la 20 edición y tras hacer las mejoras que se consideraron de interés para el logro de una mayor eficacia en el desarrollo del mismo.

Finalizada esta prórroga, se va a proceder a una nueva —también por un año—, convocando las plazas de las personas que han causado baja, con objeto de seguir satisfaciendo la demanda que existe de aprendizaje del inglés mediante una metodología basada en la flexibilidad de horarios y en la adaptación a las necesidades individuales de los empleados públicos.

Por otro lado, la evaluación positiva del programa de enseñanza individualizada de lengua inglesa hizo aconsejable la utilización de la misma metodología para cursos de formación en otros idiomas de la Unión Euro-